

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

**SEÑORA:** La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llevarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado, al fijar en su artículo 81 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el artículo 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la

Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para

la que no ofreciese recursos ni estuviere prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

##### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como REINA Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

**Art. 2.º** Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el artículo 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

**Art. 3.º** Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

**Art. 4.º** El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

**Art. 5.º** El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

(Pasa á la 4.ª plana.)

# JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO ECONÓMICO DE 1899 A 1900

Relación de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo al trimestre.		Material al trimestre.		Situación de la Escuela.			Fechas de la			
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pro-piedad.	Vacante	Inte-rinidad	Propiedad	Vacante.	Inte-rinidad.	
136	CORDOBA.....	D. Miguel López.....	Párvulos....	568	75	125		90						
137		D. <sup>a</sup> Pilar Jiménez.....	Auxiliar....	343	75	"	"	"						1 30
138		D. José Moya.....	Elemental...	500		125		90						— á —
139		Manuel Blanco.....	"	500		125		90						7 9
140		Narciso Farró.....	Auxiliar....	343	75	"	"	90						
141		Antonio Pesquero.....	Elemental...	500		125		90						
142		Francisco Cantueso.....	"	500		125		90						
143		Francisco Visado.....	"	500		125		90						
144		Luis Aparicio.....	"	"		"	"	"						
145		Manuel Amaya.....	"	500		125		90						
		José López.....	"	500		125		90						
146		D. <sup>a</sup> Carmen Gómez.....	"					17						
		"	"	500		125						17		
		Antonia Sánchez.....	"									1 á —		
		"	"									7		
147		Concepción Jiménez.....	"	500		125		73				18 30		
		"	"									— á —		
		"	"									7 9		1 30
148		Patrocino Rivas.....	"	500		125		90						— á —
149		Teresa Navarro.....	"	500		125		90						7 9
150		Concepción Luanco.....	"	500		125		90						
		"	"											
151		Antonia Sánchez.....	"					17				17		
		"	"	500		125						1 á —		
		"	"									7		
		Josefa García.....	"					73				18 30		
		"	"									— á —		
		"	"									7 9		
152		Carmen Becquer.....	"	500		125		90						
153		Magdalena Bujalance.....	"	500		125		90						
154		D. José Morales.....	Adultos....	500		125		90						
155		Miguel Melendo.....	"	500		125		90						
		Idem.—Hospicio.....	"	"		"	"	"						
		"	"	"		"	"	"						
156		Luis Aparicio.....	"					5				32		5
		"	Elemental...	500		125						1 á —		6 7
		"	"									7		— á —
		Alejandro Montenegro.....	"					53				8 30		7 8
		"	"									— á —		
		"	"									8 9		
157		Antonio Fernández.....	"	375		93 75		90						
158		Rafael López.....	Adultos....	375		93 75		90						
159	Idem.—Patronato.....	Antonio Montero.....	Elemental...	500		125		90						
160		José Luque.....	"	275		68 75		90						
	DONA MENCIA.....	"	"											
161		José Montañez.....	"					68				1 8		
		"	"									— á —		
		"	"	275		68 75						7 9		
		"	"									30		
		José Enciso Bonilla.....	"					22				9 á —		
		"	"									9		
162		Fernando J. Montañez.....	"											
163		Julio Saldaña.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						
164		D. <sup>a</sup> Dolores González.....	Elemental...	275		68 75		90						
		Teresa Pedroza.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						
		Gertrudis Ponce.....	"	"		"	"	"						
165		Laura Vallejo.....	Elemental...	275		68 75		15				75		14 30
166		"	"									1 á —		15 29
167	DOS TORRES.....	Purificación Sevillano.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90				7 9		7 9
168		D. Tomás García.....	Elemental...	275		68 75		90						
169		Juan Rodríguez.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						
170		D. <sup>a</sup> Petra González.....	Elemental...	275		68 75		90						
171	ENCINAS REALES.....	Clementa Rodríguez.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						
172		D. Rafael León Pino.....	Elemental...	206	25	51 36		90						
173		Rafael León Bergillos.....	Auxiliar....	125		"	"	90						
174	ESPEJO.....	D. <sup>a</sup> María Estrella Rael.....	Elemental...	206	25	51 56		90						
175		D. Juan Fernández.....	"	275		68 75		90						
176		Juan J. Escobar.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						
177		D. <sup>a</sup> Joaquina Lara.....	Elemental...	275		68 75		90						
		Dolores Prieto.....	Auxiliar....	156	25	"	"	90						



«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta», del 1.º)

#### EXPOSICION

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en varios que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones porque se rige el ramo de

Correos, en cuanto se oponga á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta», del día 1.º)

#### DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Núm. 3578

#### CIRCULAR

Con fecha 22 del corriente, el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.»

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3574

#### SECCION DE MINAS

Don Manuel de Monti, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este Gobierno civil que obra en los expedientes de registros mineros que aparecen en la adjunta relación, se

han declarado nullos, fenecidos y sin curso los citados expedientes, y franco y registrable el terreno comprendido, por haberse renunciado por los interesados:

Número	NOMBRE	MINERAL	TÉRMINO	INTERESADO
4160	San Manuel	Blenda	Baena	D. Hipólito Pérez García.
4159	San Pedro	Idem	Idem	El mismo.
4152	San Roque	Cobre	Montoro	D. Manuel de Rueda Pons.
4156	La Soledad	Hierro	Idem	Idem.
4122	Empalme	Idem	Villaviciosa	D. Antonio López Bernudez.
4163	Enlace	Idem	Idem	El mismo.
4077	Mayo 2.º	Idem	Hornachuelos	El mismo.
4096	Santa Sofía	Cobre	Hinojosa del Duque	D. Pedro Gómez Millán.
4149	María de la Aurora	Hierro	Carabuey	» José Joaquín Ortiz Galisteo.
3923	Los tres Amigos	Plomo	Córdoba	» Francisco Molina Luque.
4065	Tranvía	Hierro	Villanueva de Córdoba	» Andrés García Sánchez.
4066	Arrayanes	Idem	Idem	El mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento. Córdoba 30 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

**Matrícula industrial**  
El nuevo formulario oficial.

**PADRON**  
de cédulas personales.

**Padrón industrial**  
con arreglo al último modelo.

**LOS LIBROS**  
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

**RELACIONES**  
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**PRESUPUESTOS**  
ordinarios y refundidos.

**Hojas de servicios**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA